

RAD. 080013110008-2009-00417-00
REF. DISMUNUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ALEAN
DDO. GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ACEVEDO

Señora Jueza: Informo a usted que la Dra. MAIRA ISABEL GUIO SANCHEZ presento recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 29 de abril de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

En el auto objeto del recurso, no se accedió a declarar la ilegalidad del auto que mantuvo en secretaría por cinco días el escrito de contestación de la demandada, a fin de que se aportara en debida forma el poder. Así mismo, en el auto impugnado se fijó fecha para la realización de la audiencia. .

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso aduce la impugnante que hizo llegar el poder otorgado por la demandada, el día 2 de diciembre de 2020 al correo del juzgado, que la contestación de la demanda se remitió dentro del término legal el día 9 de diciembre de 2021. Por lo anterior, solicitó aplazar la fecha de la audiencia señalada y citar en interrogatorio a la señora RUBY ACEVEDO madre del demandado. Por lo que solicita reponer el auto de fecha 29 de abril de 2021, se le reconozca como apoderada de la parte demandada y se tenga por contestada la demanda

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

Es de recalcar que en luego de revisarse los mensajes de datos remitidos por la impugnante al correo institucional, se constata que los poderes que le fueron conferidos, carecen de los requisitos exigidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es de presentación personal, o, en su defecto, si es mediante mensaje de datos, que hayan sido enviados desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico de la apoderada, tal como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, lo cual solo se acredita con la captura de pantalla de tales correos. Por esta razón, no por otra distinta, se mantuvo en secretaría la contestación de la demanda por auto del 18 de enero de 2021, a fin de que se aportara en debida forma el poder. Contra dicho auto no se interpuso recurso alguno ni se hizo observación alguna, por ello se encuentra en firme. Solo meses después la ahora recurrente pretende subsanar la falencia y retrotraer lo actuado mediante una solicitud de ilegalidad de dicho auto, la cual es improcedente, y por ello no se accedió a la misma.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida,. No hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que no se encuentra contemplado en el Art. 321 del C.G.P. el auto que no declara una ilegalidad entre aquellos susceptibles de tal recurso y, de otra parte, nos encontramos dentro de un

proceso de única instancia (art. 390 del C.G.P.)

Se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. No reponer la providencia del 29 de abril de 2021.

2º. Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 10 de junio de año en curso del año en curso, a las diez y treinta de la mañana (10:30) a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Edd.-

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**317c20368dbc70978b33744cce009b75c0ebb3be57c7517e0e078c0ea48094c
b**

Documento generado en 24/05/2021 06:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**